

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2009  
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

## **Piratería. Irrelevancia del número de ejemplares.**

**PAÍS U ORGANIZACIÓN:** España

**ORGANISMO:** Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 8ª

**FECHA:** 15-10-2007

**JURISDICCIÓN:** Judicial (Penal)

**FUENTE:** Texto del fallo a través del Portal del Consejo General del Poder Judicial de España, por <http://www.poderjudicial.es/jurisprudencia>

**OTROS DATOS:** Sentencia 565/2007

### **SUMARIO:**

*“...resultando incuestionable que al acusado le sorprendieron ofreciendo en venta a terceros copias de discos compactos que eran reproducciones de sus originales en formato de DVD, sin contar con la autorización de los correspondientes titulares de los derechos de propiedad intelectual y de sus cesionarios, es manifiesto que tal conducta integra de pleno el delito contra la propiedad intelectual ...”.*

[...]

*“... hemos de combatir también el argumento implícitamente manejado en el auto combatido de que para integrar el delito del art. 270 del C. Penal se precise que la reproducción o venta del producto mendaz haya de ser en grandes cantidades. A tal conclusión no solo se opone el tenor literal del precepto- que nada dice acerca de esa supuesta exigencia de masiva falsificación-, sino también el propio hecho de que el legislador, al diseñar los tipos agravados en relación al delito del art. 270, regula expresamente el supuesto de que «Los hechos revistan especial gravedad, atendido el valor de los objetos producidos ilícitamente o a la especial importancia de los perjuicios ocasionados». Luego, si el legislador reserva específicamente mayor castigo para esos supuestos de más ingente falsificación o perjuicio, ocioso será resaltar que en el designio del legislador también está el castigar la conducta de la reproducción o de la venta aunque se trate de una sola unidad, siempre que, como es el caso, se cumplan las restantes exigencias del tipo”.*

**COMENTARIO:** La práctica ilícita de la “piratería” de derechos intelectuales está vinculada a dos verbos rectores (que pueden o no concurrir en la misma conducta punible), a saber, “reproducir”, o sea, fijar la obra sin autorización (o la interpretación o ejecución artística o el fonograma), en un soporte idóneo u obtener ejemplares o copias de ella y “distribuir”, es decir, colocar esos ejemplares a disposición del público mediante venta o de cualquier otra forma. Así las cosas, la tendencia generalizada en la legislación comparada en relación a estos delitos no contempla como condición de punibilidad la magnitud del daño o el número de los ejemplares reproducidos y/o distribuidos, sino la acción no autorizada de reproducir o distribuir, sin perjuicio de que el volumen de copias o la gravedad

del perjuicio ocasionado puedan considerarse circunstancias agravantes. © Ricardo Antequera Parilli, 2009.

## TEXTO COMPLETO:

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por el Juzgado de lo Penal indicado en el encabezamiento y con fecha 24 de Abril del corriente año 2.007 se dictó sentencia en cuya parte dispositiva textualmente se dice: " FALLO: Que debo condenar y CONDENO a Matías como autor de un delito contra la propiedad intelectual previsto y penado en el art. 270.1 del Código Penal, no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de SEIS MESES MULTA CON UNA CUOTA DIARIA DE DOS EUROS, con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas. Pago de las costas procesales. Comiso y destrucción de los CD's intervenidos".

**SEGUNDO.-** Notificada dicha resolución a todas las partes interesadas, contra la misma se interpuso recurso de apelación por la representación procesal del acusado Matías, en cuyo escrito, tras expresar los fundamentos del recurso que tuvo por pertinentes, interesó la revocación de la sentencia recurrida.

**TERCERO.-** Admitidos a trámite dichos recursos se dio traslado de los mismos al resto de las partes personadas para que en el término legal formularan alegaciones que tuvieran por conveniente a sus respectivos derechos, impugnando expresamente el recurso el Ministerio Fiscal mediante escrito de fecha 18 de Mayo último. Una vez evacuado el traslado, se elevaron los autos a ésta Sala, teniendo entrada los mismos en fecha 29 del indicado mes de Mayo.

**CUARTO.-** Recibidos los autos y registrados en esta Sección y sin celebrarse vista pública al no estimarse necesaria, quedaron los mismos vistos para Sentencia.

### HECHOS PROBADOS

**ÚNICO.-** Se aceptan y dan por reproducidos los de la Instancia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se admiten y dan por reproducidos los de la Instancia.

**SEGUNDO.-** Acude en apelación el acusado Matías para interesar que se revoque la sentencia y se decrete su libre absolución arguyendo en su basamento que la conducta enjuiciada -venta callejera-no es constitutiva de delito sino una infracción administrativa, como vienen declarando diversos Tribunales.

Entiende en suma, que el principio de intervención mínima, imperante en nuestro Derecho, debe excluir la punición de tales conductas y destinar la pena a solo los ataques más graves e intolerables.

El recurso no puede prosperar pues, aunque pueda su tesis encontrar amparo en la línea interpretativa mantenida por algunas puntuales sentencias de otras Secciones, pugna frontalmente la misma con la línea hermenéutica establecida reiteradamente por ésta Sala al respecto de ese delito.

En efecto, si bien el principio de intervención mínima es de indudable arraigo en nuestro derecho penal patrio, ha de tenerse en cuenta, empero, que su hermenéutica encuentra su natural límite en el principio de legalidad, de suerte que aquel principio no puede llevarse hasta el extremo de negar significación penal a conductas que revistan claros ribetes criminales. Así lo viene declarando la Jurisprudencia cuando en sentencia TS 2ª, S 30-01-2002, núm. 96/2002, rec. 2316/2000. Pte: Aparicio Calvo- Rubio, José, y en relación al principio de intervención mínima, proclama: ""reducir la intervención del derecho penal, como última "ratio", al mínimo indispensable para el control social, es un postulado razonable de política criminal que debe ser tenido en cuenta primordialmente por el legislador, pero que en la praxis judicial, aun pudiendo servir de orientación, tropieza sin remedio con las exigencias del principio de legalidad por cuanto no es al juez sino al legislador a quien incumbe decidir, mediante la

fijación de los tipos y las penas, cuáles deben ser los límites de la intervención del derecho penal".

Así centrada la cuestión, éste Tribunal no puede compartir la tesis sostenida en el recurso pues, resultando incuestionable que al acusado le sorprendieron ofreciendo en venta a terceros copias de discos compactos que eran reproducciones de sus originales en formato de DVD, sin contar con la autorización de los correspondientes titulares de los derechos de propiedad intelectual y de sus cesionarios, es manifiesto que tal conducta integra de pleno el delito contra la propiedad intelectual perseguido en el art. 270. 1º del C. Penal, sin que pueda ser esgrimida en pos de su persecución el aludido principio de intervención mínima pues, a ellos se opondría esa calendarada doctrina jurisprudencia y el principio mismo de legalidad, que subyace en ella e informa a la misma.

Dicho lo anterior, hemos de combatir también el argumento implícitamente manejado en el auto combatido de que para integrar el delito del art. 270 del C. Penal se precise que la reproducción o venta del producto mendaz haya de ser en grandes cantidades. A tal conclusión no solo se opone el tenor literal del precepto- que nada dice acerca de esa supuesta exigencia de masiva falsificación-, sino también el propio hecho de que el legislador, al diseñar los tipos agravados en relación al delito del art. 270, regula expresamente el supuesto de que "Los hechos revistan especial gravedad, atendido el valor de los objetos producidos ilícitamente o a la especial importancia de los perjuicios ocasionados". Luego, si el legislador reserva

específicamente mayor castigo para esos supuestos de mas ingente falsificación o perjuicio, ocioso será resaltar que en el designio del legislador también está el castigar la conducta de la reproducción o de la venta aunque se trate de una sola unidad, siempre que, como es el caso, se cumplan las restantes exigencias del tipo.

**SEGUNDO.**-En orden a las costas procesales de ésta Alzada, procede declararlas de oficio-VISTOS los artículos citados y los demás de pertinente aplicación.

### FALLAMOS

Que debemos **DESESTIMAR** Y **DESESTIMAMOS** íntegramente el recurso de apelación formulado por la representación procesal del acusado Matías contra dicha sentencia dictada por el Juzgado de los Penal num. 20 de Barcelona en fecha 24 de abril del año en curso, en sus autos de Procedimiento Abreviado num. 230/07-B, y, en su virtud, **CONFIRMAMOS** integrante la misma y declaramos de oficio las costas causadas en ésta Alzada.

Notifíquese esta resolución a las partes y hágaselas saber que contra la misma no cabe recurso alguno salvo los extraordinarios de revisión y anulación en los supuestos legalmente previstos. Dedúzcase testimonio de la presente resolución y remítase juntamente con los autos principales al juzgado de procedencia para que en él se lleve a cabo lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.